

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 - 00223 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
<b>VINCULADOS</b>	-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante en audiencia inicial desarrollada el seis (6) de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

La señora María Eugenia Gutiérrez Gómez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, que correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, despacho que mediante auto del 20 de mayo de 2019 la rechazó por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (archivo digital 03).

Repartida a este Juzgado, se inadmitió por auto del 21 de junio de 2019, para que la parte demandante adecuara sus pretensiones a las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros requisitos. (Archivo 05). La accionante corrigió los yerros y se admitió la demanda mediante proveído del 17 de julio de 2019. (Archivo 07).

La demanda se notificó a la entidad demandada el 9 de agosto de 2019 y fue contestada el 28 de octubre de ese año, asimismo, solicitó la vinculación del Departamento de Antioquia (Archivos 09 y 10). Por auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó la vinculación de la entidad territorial demandada y la notificó el 28 de septiembre de ese año (Archivo digital 13 y 14).

Mediante traslado secretarial del 5 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a la parte demandante (Archivo digital 15). La excepción de caducidad fue decidida mediante auto del 10 de junio de 2021, en el sentido de declararla probada parcialmente, tras considerarse que frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales debía continuarse el estudio. (Archivo digital 19).

Frente a la anterior decisión, la parte demandante y la Institución Universitaria Pascual Bravo presentaron recurso de apelación. (Archivos digitales 20 y 21). El recurso fue concedido mediante auto del 4 de agosto de 2021 se concedió el recurso de apelación (archivo digital 26). el recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual revocó la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de caducidad y en su lugar ordenó efectuar el estudio de tal excepción en la sentencia (Carpeta Segunda Instancia, archivo 31).

El 2 de diciembre de 2021 se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal (Archivo digital 33) y el 6 de junio del presente año se fijó fecha para audiencia inicial (Archivo 38).

El pasado 6 de octubre, en la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial y durante su trámite el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas. En ese trámite se corrió traslado a la apoderada sustituta de la Institución Universitaria Pascual Bravo, quien manifestó coadyuvar la no condena en costas, y al apoderado del Departamento de Antioquia, quien manifestó estarse a lo que resuelva el Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, por remisión expresa de su artículo 306, le son aplicables las normas del Código General del Proceso.

El artículo 314 de dicha disposición reza:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

*habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas propias)*

Luego, en el artículo 316 *ibídem*, en lo referente a los requisitos que se deben cumplir cuando se desiste de ciertos actos procesales y la condena en costas, señala:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

La lectura e interpretación de las normas transcritas, permite concluir que a la parte demandante se le permite desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, sin que se extraiga otro requisito más allá de que el apoderado de la parte demandante cuente con facultad expresa para ello, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

En el *sub examine* se advierte que el proceso se encontraba en audiencia inicial, es decir no se ha dictado sentencia definitiva y se observa que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, como se verificó también en la audiencia inicial (Archivo 02, p. 1).

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en las normativas transcritas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se le recuerda al apoderado que esta decisión tendrá los efectos de cosa juzgada que habría tenido la sentencia absolutoria.

Por último, no se condenará en costas dado que no se presentó por la parte demandada y por la vinculada oposición alguna, por el contrario, la entidad demandada coadyuvó tal petición y la vinculada adujo atenerse a lo decidido por el Juzgado, por lo que se cumple el presupuesto del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso para no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Eugenia Gutiérrez Gómez en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y a la que se vinculó por pasiva al Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4c083e3486b5916e802e3e81dbd37aef7e6fe035d9c7cd9d02dfdec4cf8d2**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria